

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 MAY 2002	
SEC: D	1º 2582 GRA 15 20

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACION LEY 24.522 - PARA EMPRESAS EMISORAS DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

ARTICULO 1º) Incorpórase como Capítulo 8º del Título 2º de la Ley Nº 24.522 el siguiente:

“CAPITULO 8º: Acuerdos de reestructuración de empréstitos contraídos mediante la emisión y colocación de valores negociables.

ARTICULO 76 BIS.- Cuando una emisora hubiere contraído un empréstito mediante la emisión y colocación de debentures, obligaciones negociables u otros valores negociables representativos de deuda, podrá proponer a sus tenedores la reestructuración o modificación de los términos y condiciones de los servicios de capital e intereses u otros términos y condiciones fundamentales de emisión previstos en el artículo 354 de la Ley Nº 19.550, correspondientes a dicho empréstito, las cuales podrán consistir en la dación en pago, o canje, total o parcial, de los debentures, obligaciones negociables o valores negociables comprendidos en la propuesta, por nuevos debentures, obligaciones negociables o valores negociables, según fuere el caso, cuyos términos y condiciones reflejen una reestructuración o modificación de los términos y condiciones de los originales. En el caso de que la emisora hubiere contraído más de un empréstito, o hubiere emitido dentro del mismo empréstito series con distintos términos y condiciones, podrá efectuar propuestas de reestructuración o modificación distintas para cada categoría de valores negociables.

1º) Publicidad. A los fines de proponer la reestructuración o modificación de términos y condiciones, las emisoras de los valores negociables deberán:

a) Publicar avisos en los plazos y ámbitos de publicación exigidos en los artículos 27 y 28, además de en los boletines de las entidades autorreguladas en las cuales dichos valores negociables hubieren obtenido cotización o se negociaren, con el siguiente contenido:

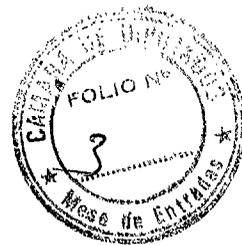


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- (i) identificación de la emisora y de la emisión o emisiones de valores negociables cuya reestructuración se propone;
 - (ii) la descripción de los términos y condiciones cuya reestructuración o modificación se propone, y la descripción de los términos propuestos, la cual podrá ser sumaria y remitirse a un prospecto informativo que la emisora deberá poner a disposición de los tenedores de los valores, los cuales podrán estar condicionados a porcentajes mínimos de aceptación, o, en caso de existir más de una emisión a reestructurarse, a la aceptación de las demás propuestas de reestructuración;
 - (iii) la fijación de un plazo, que no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles, para que los tenedores de los valores negociables comuniquen en forma fehaciente su acuerdo con los términos y condiciones reestructurados o modificados;
 - (iv) la fijación de un domicilio para que los tenedores de los valores negociables efectúen la comunicación antedicha a la emisora o al agente que ella hubiere designado al efecto;
 - (v) el domicilio y horarios de atención para las consultas que los tenedores de los valores negociables quisieran efectuar sobre la propuesta efectuada, y
 - (vi) toda la información adicional que fuere necesaria de acuerdo con los términos y condiciones de emisión.
- b) Enviar a (I) los tenedores de valores negociables registrados en los libros respectivos, o (II) en el caso de emisiones representadas en certificados globales, al depositario correspondiente, o (III) en el caso de emisiones de valores negociables escriturales, a los titulares de las cuentas respectivas, una comunicación por correo certificado u otro medio fehaciente, en la cual le haga conocer el contenido del aviso previsto en el inciso a).
- c) En los casos en que los empréstitos se hubieren contraído mediante la emisión de los debentures previstos en la Ley 19.550, o de las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y sus modificaciones, o que las decisiones societarias que hubieren resuelto el empréstito hubieren previsto la realización de asambleas de tenedores de los valores negociables, los emisores de los valores podrán, en lugar del procedimiento previsto en el inciso a), optar por convocar a una asamblea de los tenedores de dichos debentures, obligaciones negociables u otros valores, a la cual se le propondrá cualquiera de las

[Handwritten signature]



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

alternativas previstas en ese mismo inciso. En el caso de que la emisora hubiere contraído más de un empréstito, o hubiere emitido dentro del mismo empréstito series con distintos términos y condiciones, podrán convocarse distintas asambleas para cada categoría de valores negociables. Las convocatorias de las asambleas de debenturistas o de obligacionistas se regirán por las previsiones de las Leyes N° 19.550 o N° 23.576 y sus modificatorias, así como por su reglamentación, según fuere el caso, además de las disposiciones que hubieren previsto las respectivas condiciones de emisión, si las hubiere. Las convocatorias de las asambleas de tenedores de otros valores negociables representativos de deuda deberán efectuarse, como mínimo, en los términos previstos en el artículo 237 de la Ley N° 19.550.

d) A los fines de las propuestas de reestructuración o modificación que consistan en el canje o la dación en pago de nuevos debentures, obligaciones negociables o valores negociables a los tenedores de aquellos valores negociables comprendidos en la reestructuración, la emisora podrá efectuar una oferta pública de canje de valores, sujeta a los requisitos de publicidad y procedimiento previstos en las leyes aplicables.

2°) Acuerdo de Reestructuración. Formación de la voluntad de los tenedores de valores negociables.

La reestructuración o modificación propuesta podrá comprender la totalidad de los términos y condiciones, fundamentales o no, de los valores negociables correspondientes a una emisión o serie determinada. La reestructuración o modificación de los términos y condiciones fundamentales requerirá que se cuente con el pronunciamiento expreso favorable escrito de la mayoría absoluta de los tenedores que representen las dos terceras partes del capital en circulación de los valores negociables correspondientes a dicha emisión o serie respectiva. En el caso de que la propuesta de reestructuración o modificación se hubiere sometido a la consideración de una asamblea de debenturistas, obligacionistas u otros tenedores de valores negociables, las decisiones que dispongan la reestructuración o modificación de términos y condiciones fundamentales de la emisión deberán adoptarse con el voto expreso favorable de la mayoría absoluta de los tenedores que representen las dos terceras partes del capital en circulación de los valores negociables correspondientes a dicha emisión o serie. Cuando la reestructuración o modificaciones a las



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

condiciones del empréstito no se refirieren a los términos y condiciones fundamentales a que se refiere el último párrafo del artículo 354 de la Ley N° 19.550, se aplicarán las mayorías exigidas para las asambleas extraordinarias de las sociedades anónimas.

3°) Efectos del acuerdo de reestructuración.

La aceptación de la propuesta de reestructuración, o, en su caso, las respectivas resoluciones de las asambleas de debenturistas, obligacionistas o tenedores de valores negociables que se hubieren convocado para considerar la propuesta de reestructuración, con el acuerdo o el voto favorable de las mayorías establecidas en el apartado 2° precedente, tornarán obligatorios los nuevos términos y condiciones, o en su caso, el canje de los valores, aceptados por esa mayoría o por la resolución asamblearia para todos los tenedores de los valores negociables correspondientes a la emisión o serie respectiva, siendo vinculantes aun para aquéllos que hubieren rechazado expresamente la propuesta o hubieren votado en contra de las respectivas resoluciones en la Asamblea, según fuere el caso."

4°) Ambito de aplicación - vigencia:

La presente disposición será aplicable a todo acuerdo de reestructuración o modificación de términos y condiciones de debentures, valores negociables u otros valores negociables representativos de deuda previstos en la presente, de cualquier naturaleza, que se celebraren o entraran en vigor con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en la medida en que los requisitos de publicidad empleados se ajustaren a los exigidos por las autoridades de control competentes para el procedimiento utilizado.

ARTICULO 2°) Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación